

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2017-00672 00**

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 26 de julio de la anualidad que avanza, por medio del cual se negó la declaratoria de ilegalidad de la decisión adiada 09 de noviembre de 2020, a través de la que a su vez se negó la solicitud de pérdida de competencia formulada por dicho extremo procesal.

**ANTECEDENTES**

Argumenta el recurrente la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *"(...)El auto del 9 de noviembre se afianza en que no lo aplica, por no haberse materializado el nombramiento del curador, cuando el artículo 121, solo exige tiempo, y como excepción habla de suspensión o interrupción del proceso por causa legal, no admite consideración alguna; por lo tanto, se debió conceder, no hacerlo es un auto inane, no vinculante, ya que no ata al juez ni a las partes; le recuerdo, que las normas del Código General del Proceso, gozan de ser de ORDEN PÚBLICO, que significa que son imperativas en su cumplimiento, sin examen, ni cuestionamiento alguno, en ninguna parte hace alusión a condiciones especiales, sino tiempo, del resto es carreta; puesto que las suspensiones son excepcionales y en este caso, no han existidos suspensiones del proceso, para adornar una defensa con ese argumento, por fuera de todo contexto legal.*

*2.Ni hablar del auto de marzo 10 de 2021, el cual es consecuencia de la parcialización demostrada hasta ahora para con la parte actora, revestido con el mismo manto de ilegalidad, consecuencia, de la misma ayuda y parcialidad con la parte actora y como siempre tratando de legitimar la ilegalidad.*

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 001 del 11 de enero de 2022

3. *Todo salta a la vista; el desistimiento, se encuentra latente y el despacho no lo ve; la nulidad igual y el despacho, no cede, de igual manera sostiene la legalidad de autos, que de por sí, al tenor literal del procedimiento resultan ilegales y sus efectos son, que no atan ni al juez, ni a las partes.*

4. *En ningún momento se ha negado, los poderes del juez, claro que gozan de esa potestad, pero, estos jamás y nunca serán absolutos, cuando se encuentran en juego, los derechos fundamentales y las garantías constitucionales de las personas, que hacen parte del proceso, ya que todos los sujetos procesales por excelencia gozan de igualdad de condiciones, el juez nunca debe inclinar la balanza para ninguna de las partes, sino sostener con dignidad la balanza, a quien tiene y le sobra razón para obtener justicia, no es cual parte brilla, sino que la justicia es quien debe brillar.*

5. *No es dable al juez defender posiciones, cuando ha dejado pasar por alto, los términos procesales, como por ejemplo dar 30 días calendarios y concurrir al día 31, entonces no puede por defender al actor meterse como parte, puesto que quita garantías procesales a las partes, la igualdad es para todos, nadie puede estar por encima de la ley; no hay que hacer esfuerzo sino revisar el proceso y notar que en su afán de que se le den las condiciones al actor, actúa con laxitud, ante la inercia con que ha manejado un proceso, desde hace más de 3 años.*

6. *No podemos esconder el sol con un dedo, si revisamos las actuaciones a ciencia y conciencia, y sin inclinar la balanza para ninguna de las partes, podemos observar lo siguiente: (i) el día 31 de enero de 2018, notifican la elaboración de los oficios del día 30 de la misma anualidad, para que la parte actora le diera inicio al desarrollo procesal normal, de cumplir las cargas procesales de todo proceso de pertenencia; (ii) los cuales fueron retirados el día 21 de marzo de 2018; transcurriendo: abril de 2018; mayo de 2018; junio de 2018; julio de 2018; agosto de 2018; septiembre de 2018; octubre de 2018; noviembre de 2018; diciembre de 2018; enero de 2019; febrero de 2019; marzo de 2019; abril de 2019 y mayo de 2019, cuando a bien quiso el apoderado radicarlos, transcurrieron 16 meses, el proceso se mantuvo sin movimiento alguno, más del año, presupuesto procesal para que se decretara el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317, numeral 2 del CGP, solo se limitó a dejar el proceso inactivo cumpliéndose la exigencia del citado artículo como consta en el récord de procesos, podemos ver claramente que desde enero de 2018, el proceso se mantuvo sin movimiento alguno, pero aun así obtuvo gracia judicial, indulto a lo que sanciona el mencionado artículo, que no es más que producto del abandono judicial; (iii), cuantas veces, no le concedieron el término de 30 días, cuando la ley habla que solo por una sola vez, pero miremos, el auto del 8 de marzo de 2019, la que niega el DESISTIMIENTO TACITO, favoreciendo de manera desigual, otorgándole una gabela de 30 días a la parte actora, quien entre otras cosas ni siquiera lo más elemental había cumplido como es la valla que exige la nueva normatividad para este tipo de procesos, ni tampoco notificaciones, registro y entrega de oficios, nada, absolutamente nada, pero decidió el auto del 8 de marzo de 2019, regalarle 30 días a la contra parte, para efectos de que cumpliera con las cargas*

*procesales; quedando en firme el auto anterior el día 14 de marzo de 2019; cumpliéndose el término perentorio el día 6 de mayo de 2019; pero vaya sorpresa, el día 7 de mayo de 2019 (extemporáneamente) presenta un escrito afirmando que presentó la inscripción de la demanda el día 10 de abril de 2019 a la oficina de registro, pero que aún se encuentra en calificación; en esa misma fecha presenta las vallas, de manera extemporánea; significa lo anterior, que el proceso se encuentra viciado de nulidad y que el único camino a seguir, es decretar el desistimiento, por haber cumplido con la carga procesal días después del término perentorio, los términos tienen límites y son límites legales, no de oficio ni por poderes excepcionales del operador judicial; (iv), 15 de marzo; 18 de marzo; 19 de marzo; 20 de marzo; 21 de marzo; 22 de marzo; 26 de marzo; 27 de marzo; 28 de marzo; 29 de marzo; 1 de abril; 2 de abril; 3 de abril; 4 de abril; 5 de abril; 8 de abril; 9 de abril; 10 de abril; 11 de abril; 12 de abril; 22 de abril; 23 de abril; 24 de abril; 25 de abril; 26 de abril; 29 de abril; 30 de abril; 2 de mayo; 3 de mayo; 6 de mayo de 2019, cumplidos los 30 días hábiles, otorgados por el despacho, el día 8 de marzo de 2019, este punto no acepta discusión y mucho menos justificación, señor JUEZ, EL ARTICULO 317, GOZA DE LA INMEDIATEZ DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 13 DE LA MISMA NORMA. A folio 62, se encuentra consecutivo 33700, presentado el día 7 de mayo de 2019, a las 4:32 pm, la maquina no miente y está, plenamente visible; (v) con esta inconsistencia, no creo que puede mantener el debido proceso, ya que es totalmente contradictorio y violatorio; sin dejar de observar, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; las partes están obligadas a enviar a la contraparte el contenido de los escritos que pasen al despacho, en concordancia con el artículo 122 del Código General del Proceso, que señala que el juez, estará en la obligación de incorporar los memoriales o demás escritos que fueran remitidos; yo desconozco los argumentos esgrimidos por la parte actora y después de la pandemia, no puedo asegurar que fueran interpuestos dentro del término y oportunidad procesal, lo que me, mantiene la duda, dado que no es una persona que acate los términos con el rigor y exigencia de las normas de orden público.”*

## **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que los argumentos expuestos por el censor de manera alguna señalan los yerros que su juicio pueda contener la providencia de fecha 26 de julio de 2021, que es objeto de reproche, en contraste, retoma las falencias que según su

criterio presentan las providencias que datan del 09 de noviembre de 2020 y del 10 de marzo de 2021, perdiendo por completo de vista que las mismas se encuentran ejecutoriadas, por haberse resuelto los recursos interpuestos por ese extremo procesal en su contra, aunado a que respecto de esta última no se interpuso la alzada de la que era susceptible, de manera que no le es dable a partir de una supuesta ilegalidad de lo aquí actuado, revivir los términos para tal fin y reabrir el debate de asuntos que ya han sido suficientemente discutidos, como la terminación del proceso por desistimiento tácito y la pérdida de competencia por parte de este Despacho para conocer de esta acción, conforme lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

Del mismo modo, evidencia esta juzgadora que las inconformidades expuestas por el censor obedecen en su mayoría a una indebida interpretación de las normas en las que se sustentan sus pedimentos, a modo de ejemplo, se precisa que de conformidad con lo reglado en el artículo 121 del C.G.P., *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”* (subraya adicionada por el despacho)

Del análisis del anterior aparte normativo se desprende que, si bien, el legislador previó que en primera instancia no puede transcurrir más de un (1) año para dictar sentencia, lo cierto es que, dicho término sólo empezará a contabilizarse a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, de allí, que dicha disposición no le sea aplicable al asunto de la referencia, habida cuenta que los demandados personas indeterminadas aún no han sido debidamente vinculados al proceso, si en cuenta se tiene que su notificación se realiza a través del curador *ad litem* que para tal fin se designe por parte del Despacho, actuación que aún no se ha surtido dentro del presente asunto, en consecuencia, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que a efectos de verificar la pérdida de competencia solicitada, tan sólo deba verificarse el paso del tiempo.

Del mismo modo, respecto de las inconformidades expresadas por el censor respecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, se le

conmina a estarse a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha 13 de marzo pasado.

Ahora bien, a efectos que el apoderado de la pasiva tenga acceso al expediente para verificar las actuaciones adelantadas dentro del mismo, habrá de ordenarse que por secretaría se ponga el legajo a su disposición para los fines pertinentes.

Finalmente, habrá de negarse la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, como quiera que el auto que niega la declaratoria de ilegalidad de una decisión, no se encuentra incluida dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma específica.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MANTENER INCÓLUME** la providencia de fecha 26 de julio de 2021, por medio de la cual se negó la declaratoria de ilegalidad de los autos de fecha 09 de noviembre de 2020 y 10 de marzo de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, como quiera que, la providencia atacada no se encuentra incluida dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma específica.

**TERCERO:** *Por secretaría póngase a disposición de la parte demandada el expediente digital para los fines pertinentes.*

**CUARTO:** Tener por agregada al protocolo la documental allegada por el extremo actor de acuerdo con la orden impartida en la providencia que aquí se mantiene.

**QUINTO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para proveer.**

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

ASO

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b98cf31f2c2c0d2eb6fcde8dd47f83ad06af638ce135075bf2d34bb6d5c99a**

Documento generado en 16/12/2021 05:54:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>